



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0007/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Cándida Nolasco contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por las señoras Yokasta Linderborg Benítez y Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo menor C.N.A., la sentencia referida tiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Acoge como buena y válida la acción de amparo interpuesta por MARTHA ARAVELLY AVALO, en representación de su hijo menor CESARIN NOLASCO AVALO Y YOKASTA LINDEBORG BENITEZ, en contra del magistrado FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, Procurador Fiscal De La Provincia De Santo Domingo, con asiento en el Destacamento Policial de Villa Duarte.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, otorga amparo a las accionantes menor de iniciales C.N.L, (sic) hijo de la señora MARTHA ARAVELLY NOLASCO y YOKASTA LINDERBURNG BENITEZ, tendentes a:*

*a) la protección del derecho de propiedad específicamente de posesión, atributo del derecho de propiedad, en virtud de que conforme el ordenamiento jurídico dominicano, la perturbación de derecho de propiedad de un ciudadano debe darse de conformidad con los procedimientos establecidos en ésta, a saber mediante una orden judicial, lo que no se hizo al efecto, por lo que ordena al LIC. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, el cese de cualquier perturbación que el mismo haya realizado con la decisión de haber ordenado la salida del hijo de la accionante del bien inmueble ubicado en la calle 16 de mayo No. 34, del sector Simonico Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) La protección del derecho de libertad, en consecuencia ordena al LICDO. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, el cese de cualquier amenaza o represión en contra de la libertad de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, a menos que la misma éste debidamente justificada y otorgada por una autoridad competente.*

*TERCERO Declara el proceso libre del pago de costas por tratarse de un procedimiento constitucional. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

La sentencia recurrida fue notificada a los señores Luis Flores, Cándida Nolasco y Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, por las recurridas; señora Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo menor, C.N.A., mediante el Acto núm. 699/2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el señor Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La señora Cándida Nolasco interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La notificación del recurso de revisión en materia de amparo, fue realizada al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en calidad de abogado de la señora Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo, C.N.A., y a la señora Yokasta Lindeborg Benítez, mediante el Acto núm. 1112/2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; a la señora Yokasta Linderborg Benítez, mediante el Acto núm. 1113/2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), y a la señora Martha Aravelly Avalo, mediante el Acto núm. 1111/2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Ismael Cuevas Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia recurrida núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por las señoras Yokasta Linderborg Benítez y Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo menor C.N.A., se fundamentó entre otros, en lo siguiente:

*Que en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013), la señora YOKASTA LINDEBORG BENITEZ, interpuso formal querrela en contra de la señora CANDIDA NOLASCO, por violación, por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo.*

*Que en dicha querrela en síntesis la querellante señala que el motivo de la misma se debe a que la señora CANDIDA SOLANO (sic) se ha apropiado fraudulentamente del edificio denominado "El Manantial", el cual era propiedad del finado señor JUAN SILVESTRE NOLASCO, quien en vida fuere su esposo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), fue depositada por el LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO en representación de la señora YOKASTA LINDEBORG BENITEZ, en la Secretaria General del Despacho Judicial de Santo Domingo, una instancia contentiva de la solicitud de objeción a archivo del expediente adoptado por el Ministerio Público, en manos del Magistrado Pedro Galarza.*

*Que conforme se establece en la referida instancia la señora YOKASTA LINDEBORG BENITEZ, solicita al tribunal ordenar a abrir y continuar con las investigaciones relacionadas a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por ésta, en contra de los señores CANDIDA NOLASCO y LUIS FLORES, por presunta violación a la disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 147, 148, 150, 51, 378, 405Y 408 del Código Penal Dominicano.*

*Que la parte accionante manifestó (sic) ante éste plenario que en dicha audiencia el abogado del señor LUIS FLORES, solicitó el apresamiento de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, bajo el alegato del estado de peligrosidad que ésta representaba; Que a consecuencia de esto la accionante MARTHA ARAVELLY AVALO, solicitó la declinatoria hacia la Cámara Penal de éste Distrito Judicial, pero ante la intención del representante del Ministerio Público de conculcarle uno de los más sagrado derechos constitucionales, la libertad, y para tratar de que no se ejecutase ese abuso y exabrupto, solicitó que le fuere otorgado un plazo humanitario de treinta (30) días para desocupar voluntariamente la propiedad, siendo otorgado por el DR FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, un plazo de diez (10) días para que desocupen dicha vivienda.*

*Que en audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil catorce (2014), se presentó el LICDO. HECTOR ACEVEDO, Procurador General*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Corte y Lavado de Activos, en representación de la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, el cual, al éste Tribunal manifestarle que el fondo de la acción ya fue conocido y que lo que se discutiría en esta ocasión era si existía real y efectivamente una orden de desalojo o un acta de conciliación entre las partes, respondió estableciendo que el fiscal DR. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, le había manifestado que no le fue posible localizar el expediente, agregando que no tenía ninguna objeción en que se ordenara la abstención de hacer un desalojo en virtud de que lo que existía era un acta de conciliación no una orden de desalojo.*

*Que el objeto de la controversia puesta en conocimiento de éste Tribunal consiste en determinar si el DR. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, con asiento en la Fiscalía Comunitaria del Destacamento Policial de Villa Duarte, había ordenado el desalojo del, menor C.N.A., hijo de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, sin la existencia de una orden judicial de un funcionario competente; así como también la supuesta intención de arrestar a la señora MARTHA ARVELLY AVALO, en caso de no obtemperar a dicha orden; provocando así una violación del derecho fundamental a la propiedad; asimismo violentando el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la familia.*

*Que por una parte hay dos derechos que se encuentran en conflicto o de frente en esta acción por un lado el derecho de propiedad que se consagra en la Constitución de la República Dominicana en su artículo 51; y por el otro el derecho de libertad consagrado en el principio 15 del Código Procesal Penal sobre el Estatuto de libertad.*

*Que de estos dos derechos se han aportado medios de prueba que dan lugar a que ciertamente los mismos fueron vulnerados, toda vez que independientemente de que existiese o no una intromisión violatoria de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad por parte del menor de iniciales C.N.A., el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, con asiento en la Fiscalía Comunitaria del Destacamento Policial de Villa Duarte, no demostró la existencia de una orden judicial que ordenara real y efectivamente el desalojo del mismo de dicha vivienda, así como la amenaza de privación de libertad por parte del Procurador Fiscal DR. FRANCISO A. RODRIGUEZ CAMILO, hacia la persona de la accionante MARTHA ARAVELLYLY AVALO.*

*Que si bien es cierto que el Juez de amparo no ésta llamado a resolver cuestiones de violación de propiedad, ya que existe una vía efectiva para esto, no es menos cierto que ésta llamado a reguardar éste y cualquier otro derecho y más cuando a consecuencia de éste se atente en contra de la dignidad y la seguridad personal, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; toda vez que el LICDO. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ CAMILO, ordenó al menor de edad de iniciales C.N.A, hijo de la señora MARTHA ARAVELLYY AVALO, y a ésta misma, a salir del inmueble ubicado en la calle 16 de mayo No. 34, del sector Simonico Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, sin éste contar con una decisión Jurisdiccional que avalara tal actuación, lesionando el derecho a la propiedad y por vía de consecuencia el derecho al goce y disfrute en paz, de la posesión y disposición de la cosa.*

*Que el desalojo se puede definir como el procedimiento mediante el cual se incita a abandonar un predio a una persona, cuya ocupación se encuentra de manera ilícita, ya sea por la fuerza pública o pacífica, y el no cual no tiene derecho de propiedad alguno; Existiendo en nuestro ordenamiento jurídico dos maneras para realizar un procedimiento de desalojo, a saber: por ante el Abogado del Estado y la otra el Procedimiento Judicial de Desalojo, y en la especie la parte objetada no demostró pruebas que dieran a lugar la existencia de ninguno de los dos procedimientos, en tal sentido la actuación realizada por el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Santo Domingo DR. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, con asiento en la Fiscalía Comunitaria del Destacamento Policial de Villa Duarte, respecto de proceder como lo ha hecho sin autorización, abusando de los poderes conferidos en la Constitución de la República, toda vez que no ha probado ni señalado de qué forma procede ordenar la salida de la vivienda del menor de edad de iniciales C.N.A, lesionando un derecho fundamental.*

*Que la parte accionante alega la violación de un derecho fundamental como lo es: El derecho a la libertad pura y simple, y el derecho a la seguridad personal; por lo que el tribunal está llamado a verificar si en el caso de la especie se produjo alguna vulneración del derecho a la seguridad personal, por estar amenazado el derecho a la libertad.*

*Que con relación al elemento consistente en la existencia de riesgos reales que implica la alteración del uso pacífico del derecho a la libertad, éste tribunal entiende que conforme a las documentaciones presentadas, si bien las actuaciones realizadas por la parte accionada LUIS FLORES Y CANDIDA NOLASCO, se deriva de la facultad que la norma le otorga a la misma a los fines de poder querrellarse en contra de cualquier persona que, a su entender, ha incurrido en violación a la ley penal ocasionándole, con su accionar, un perjuicio, recurriendo a las vías que la misma ley otorga; a saber, Procuraduría Fiscalía los fines de encaminar su acción; no menos cierto es que las actuaciones realizadas por éste, fueron hechas alejadas de la norma, toda vez que no le corresponde a la Procuraduría Fiscal facultad de ordenar que los accionantes desocuparan el bien inmueble.*

*Que con relación al segundo elemento consistente en la amenaza de daño que conlleve el inicio de la alteración y merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, éste tribunal ha podido determinar mediante las documentaciones y declaraciones dadas por las partes; que éste derecho le ha sido alterado mermando así el goce pacífico del mismo; toda vez que si*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bien el accionado interpuso una querrela por presunta violación de propiedad, haciendo uso de su derecho, y de las normas procesales, esto no debe de producir ipso facto para el accionante, la no disposición del bien inmueble que ocupa; ni mucho menos la amenaza de que su derecho a la libertad sea mermado, tal y como fue dispuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Destacamento Policial de Villa Duarte, al ordenar de manera deliberada, es decir, sin la existencia de una orden judicial de un tribunal competente, un plazo de diez (10) días para que el menor de iniciales C.N.A, hijo de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, desalojara la vivienda, así como también amenazar al (sic) la accionante MARTHA ARAVELLY AVALO, de que en caso de no obtemperar ésta sería reprimida del derecho de libertad que consagra la Constitución.*

*Que con relación al tercer elemento consistente en la concurrencia de una amenaza ordinaria al derecho a la libertad, ha que dado (sic) establecido la existencia de éste elemento; toda vez el accionante alega que en virtud de las denuncias y querellantes interpuestas por el accionado, se presentó ante el Procurado, Fiscal adjunto del Destacamento Policial de Villa Duarte, a saber el DR. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ CAMILO, a una vista referente a la denuncia que interpusieran en su contra, los señores LUIS FLORES Y CANDIDA NOLASCO, solicitando el abogado de estos el arresto ipso facto de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, bajo el alegado del estado de peligrosidad que esta representaba, teniendo el Procurador Fiscal Adjunto DR. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, la intención de obtemperar a dicha solicitud, teniendo ésta miedo a que dicha solicitud se consumara, por lo cual se vio prácticamente obligada a aceptar desalojar en el plazo de diez (10) días la vivienda objeto de dicha querrela; lo que da al traste que la amenaza, fue material.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el DR. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, no presentó pruebas que refutaran las presentadas por la parte accionada, limitándose a manifestar ante el plenario que lo que aconteció en esa vista fue una conciliación entre las partes, no así una orden de desalojo, ni mucho menos de aprensión, pero al otorgarle una oportunidad y al mismo tiempo ordenarle el Tribunal la presentación de las glosas que conforman el expediente que éste tiene en contra de la accionada MARTHA ARAVELLY AVALO, a los fines de verificar la existencia de la presunta conciliación, él mismo no se presentó a la audiencia, enviando a un representante el cual manifestó al Tribunal que el Procurador Fiscal Adjunto FRANCISCO A RODRIGUEZCAMILO, no había encontrado el expediente, en tal sentido éste Tribunal, le da entero crédito a lo manifestado por la parte accionada.*

*Que de las acciones que ha realizado el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, con asiento en el Destacamento Policial de Villa Duarte, se puede inferir que el mismo buscaba de manera arbitraria, irrazonable e ilegal, coartarle el derecho a la libertad y seguridad personal de que goza la accionante señora MARTHA ARAVELLY AVALO, máxime al no presentar las glosas procesales que le fueron requeridas por éste tribunal referente al proceso que se llevase en contra de la accionada por interposición de una querrela por parte del señor LUIS FLORES, alegando éste deliberadamente que no le fue posible localizar el expediente, siendo esto una burla por parte de éste funcionario hacia éste tribunal, restándole por vía de consecuencia valor a lo manifestado por éste, en el sentido de que el desalojo se debió a un acuerdo arribado entre las partes, y en tal sentido le da el entero crédito a lo esbozado por la parte de la accionada, en el sentido de la exigencia por parte de éste del desalojo de la propiedad y por consecuencia de la solicitud que le hiciera el abogado de la parte accionado LUIS FLORES Y CANDIDANOLASCO, de ordenar el arresto ipso facto, en caso de esta no obtemperar al mismo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenando el Procurador' Fiscal que ésta fuese arrestada hasta tanto obtempere con dicha decisión, (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En el curso de la presente revisión, la recurrente, señora Cándida Nolasco, interpuso el recurso contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), la misma pretende la revisión de constitucionalidad de la referida sentencia, su anulación y el envío del expediente a la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la celebración de un nuevo juicio. Para fundamentar sus peticiones expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*A que nuestros representados señores CANDIDA NOLASCO y LUIS FLORES fueron sometidos mediante una acción de amparo conjuntamente con el Fiscal de Villa Duarte FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, por supuestamente este último amenazar de desalojo sin una orden judicial al hijo de YOKASTA LINDERBORG BENITEZ y de apresar a la señora MARTHA ARAVELL Y AVALO sin orden de arresto.*

*Que la parte accionante ha sorprendido a la juez de la Primera Sala de la cámara penal de este Distrito Judicial porque al no comparecer a dicha audiencia la parte accionada, nuestros representados; no se pudo poner en audiencia al contradictorio las pruebas aportadas por la parte accionante para que dicho juez pudiese justipreciar de manera correcta, fallando usando la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de la experiencia. Nos obstante haber asistido un Fiscal que no contaba con las pruebas que pudiesen poner al juez en estado de fallar correctamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que de dejar viva dicha sentencia con todas las consecuencias legales se estaría vulnerando el derecho de propiedad que le asiste a nuestro representado establecido en el artículo 51 de la Constitución de la republica ya que nuestra representado no pudo estar presente en el DIA de la audiencia para mostrar las pruebas de que el inmueble es de su propiedad y no de decuyus (sic) alguno como han alegado.*

*A que de mantener incólume dicha sentencia se estaría premiando el acto ilegal confesado por las parte accionante y plasmado en la sentencia que establece que previo al acto antijurídico de penetrar en dicha sociedad sin la autorización judicial no quisieron esperar la decisión de la cámara civil de Demanda en partición optaron por hacerse justicia con sus propias manos lo que es una inmoralidad y el juez inobservo que la fiscaliza tiene una función comunitaria de que en los momentos en que una persona transgrede la ley penetrando una propiedad ajena puede accionar, citar y dar consejo a las partes que retornen el inmueble o parte a su estado inicial hasta tanto el órgano jurisdiccional decida sobre el mismo. Que fue una falacia lo argumentado por el abogado de las accionan tes (sic) de que el Fiscal la amenazo de arrestarla, que solo fue un pedimento del abogado de CANDIDA NOLASCO que pidió arresto por actitud amenazante y violenta y faltándole el respeto al fiscal a cuyo pedimento el fiscal no accedió. De dejar que todo el mundo proceda medalaganariamente involucionaríamos ha estado del caos (HAITI) (sic).*

*A que al fallar de la forma en que lo hizo violo el sagrado derecho de defensa de nuestros representados, derecho fundamental consagrado en la Constitución de la Republica y es motivo suficiente para que dicha sentencia sea anulada por inconstitucional.*

*A que el articulo 69 numeral 4 de la Constitución dice así: Toda persona en el ejercicio de su derecho e intereses legítimos, tiene derecho a obtener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo, C.N.A., y la señora Yokasta Lindeborg Benítez, depositaron su escrito de defensa, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); mediante dicho recurso, pretenden que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, señora Cándida Nolasco, por el mismo contravenir y ser contrario a los artículos 95 y 97, es decir, por extemporáneo, para tales pretensiones alegan lo siguiente:

*A que las intenciones espurias y abominables. de parte de la nombrada CANDIDA NOLASCO (A) BERTHA, en complicidad con LUIS FLORES, de estos pretender apropiarse de manera ilegal y arbitraria de una propiedad de quien en vida se llamó JUAN SILVESTRE NOLASCO; hermano de BERTHA y esposo de YOKASTA LINDEBORG BENITEZ.*

*A que ante la complicidad abierta del Magistrado Procurador Fiscal Adjunto Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, quien tuvo el tupé de darle diez (10) días a las señora MARTHA ARAVELLY AVALO, para que esta conjuntamente con su hijo menor CESARIN, hijo del decujus JUAN SILVESTRE NOLASCO, para que se mudara sin la orden judicial de un juez, que es en esa tesitura que elevamos el presente Recurso de Amparo Garantista, el cual ha frenado un poco las pretensiones e intenciones de estas peligrosas personas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A qué como explica el honorable Magistrado Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, a la sazón Fiscal del Destacamento Policial de Villa Duarte, el cual recibe de parte de Luis Flores una denuncia el 24 y al día siguiente es decir, el día 25 fija para conocer vista. Su dictamen dándole diez (10) días a la señora MARTHA ARAVELLY AVALO para que se mudara, quedó plasmado en el expediente abierto al efecto, por eso a pedimento nuestro, la magistrada amparista le solicita el expediente y este nunca lo llevo, porque quedaría desenmascarado, donde este viola el ordenamiento jurídico nacional, una vergüenza, que estamos seguro que este honorable tribunal rechazará las pretensiones de revisar dicha sentencia amparista.*

*A que mediante acto No.699/2014, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2014, se le notificó tanto a Luis Flores, Cándida Nolasco y al Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo, la sentencia constitucional de amparo No. 131-2014, de fecha 21-7-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; que en atención a lo señalado por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, estos disponían de cinco (5) días para interponer su recurso de revisión, y al mismo presentarse en fecha 28 del mes de noviembre del año 2014, el mismo deviene en inadmisibile, con la agravante de que dicho recurso de revisión, para contestarlo se nos notificó el día 17 de diciembre del año 2014, sencillamente una aberración.*

*A que en reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, suscrito entre el señor JUAN SILVESTRE Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, documento este el, cual recibe fecha cierta el 12 del mes de febrero del. año 2010, deja evidentemente demostrado de quien es el propietario del inmueble denominado "El Manantial", que la verdad es como el corcho que algún día subirá a la superficie y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombrada CANDIDA NOLASCO (A) BERTHA, así como sus cómplices recibirán una sanción justa como lo manda la ley.*

**6. Pruebas documentales**

En el curso del presente recurso de revisión, se depositaron en el expediente, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por la señora Cándida Nolasco, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Copia del recurso de amparo preventivo de hora a hora, a los fines de evitar la advertencia o amenaza de desalojo o lanzamiento de lugar, de parte del Ministerio Público.
4. Copia de la interposición formal de querrela hecha por Yokasta Lindeborg Benítez contra la señora Cándida Nolasco.
5. Copia del Acto núm. 699/2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se le notifica la Sentencia de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 131-2014, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), a Luis Flores, Cándida Nolasco y al Dr. Francisco A. Rodríguez Camilo.

6. Copia de la declaración jurada de mejora edificada en terrenos propiedad del Estado dominicano.

7. Copia del reconocimiento de deuda y acuerdo de pago el señor Juan Silvestre Nolasco y el ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, del quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008), notariado por la Dra. Juana Margarita Aquino Vásquez.

8. Copia del acta de matrimonio del doce (12) de abril de dos mil seis (2006), entre los señores Juan Silvestre Nolasco y Yokasta Lindeborg Benítez.

9. Copia del acta de defunción del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), del señor Juan Silvestre Nolasco.

10. Copia de la demanda en partición de bienes hecha por la señora Martha Aravelly Avalo, en representación de su hijo, el menor Casarín Nolasco Avalo, a Yokasta Lindeborg Benítez, en su calidad de esposa común en bienes del fenecido Juan Silvestre Nolasco.

11. Copia del Recibo de declaración núm. 263906-A, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, a nombre de la señora Cándida Nolasco, en donde ésta declara el inmueble situado en la calle 16 de Mayo, núm. 34 de Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este.

12. Acto núm. 1112/2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentiva de solicitud de revisión de la Sentencia núm. 131-2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en donde se le notifica el recurso de revisión a Martha Aravelly Avalo y compartes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos y hechos establecidos por las partes, el presente caso trata sobre el conflicto originado en un inmueble consistente en un edificio, construido en el sector Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, denominado “El Manantial”; el mismo es el centro de la disputa entre la señora Yokasta Lindeborg Benítez, quien estuvo casada con el señor Juan Luis Silvestre Nolasco, (fallecido), y quien según ella era el propietario del inmueble, por tener en su poder una serie de documentos que lo acreditaban como tal.

Por su parte, la recurrente, señora Cándida Nolasco, quien es hermana del fallecido, alega que dicho inmueble le pertenece por haberlo inscrito ante la Dirección General de Catastro Nacional y poseer una ratificación de venta del inmueble, según consta en el expediente; el señor Luis Flores, quien es el administrador de los bienes de la señora Cándida Nolasco, intentó desalojar a la señora Aravelly Avalo y a su hijo el menor C.N.A., quienes viven en el inmueble en cuestión; a tal efecto, la señora Yokasta Lindeborg Benítez procede a querellarse contra la señora Cándida Nolasco, por entender que dicha señora se había apropiado fraudulentamente del edificio en controversia.

Posteriormente, el señor Luis Flores se querella en contra del menor y su madre Aravelly Avalo, por supuesta violación al derecho de propiedad; en el conocimiento de la vista de la referida querella, el abogado del querellante solicitó el apresamiento de la señora Aravelly Avalo. El señor Francisco A. Rodríguez



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Camilo, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, actuante en el caso, otorgó diez (10) días para que la señora Aravelly y su hijo desocuparan la vivienda.

Las recurridas, señoras Aravelly Avalo, en representación de su hijo, el menor C.N.A., y la señora Yokasta Lindeborg Benítez, por entender que se habían vulnerado sus derechos fundamentales, incoaron una acción de amparo preventivo en contra del señor Francisco A. Rodríguez Camilo, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Luis Flores y Cándida Nolasco, a los fines de evitar la advertencia o amenaza de desalojo o lanzamiento del lugar, de parte del Ministerio Público, sin una orden judicial de funcionario competente; a tal respecto, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 131-2014, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión, la señora Cándida Nolasco interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo ante este tribunal.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este tribunal fijó su criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia Constitucional del caso; el mismo permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la garantía y protección de los derechos fundamentales vinculados a una litis de naturaleza inmobiliaria que involucra a menores de edad.

En relación con lo planteado por los recurridos, en la instancia introductiva del presente recurso de revisión en materia de amparo, en lo que respecta a la solicitud de que se declare el recurso inadmisibles por extemporáneo, este tribunal ha podido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que la notificación de la Sentencia núm. 131-2014, fue realizada mediante el Acto núm. 699/2014, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

Este tribunal ha establecido que los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos, es decir, que no se cuenta el día de interposición, ni los fines de semana ni el día de vencimiento del plazo; si se le notificó el viernes veintiuno (21) de noviembre, no se contarán el veintiuno (21), por ser el día de interposición, el veintidós (22), ni el veintitrés (23), por ser fin de semana, el plazo vence el primero (1<sup>o</sup>) de diciembre, y el recurso fue interpuesto el día veintiocho (28) de noviembre. De esto se puede apreciar que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se rechaza tal solicitud.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El presente caso trata de la disputa sobre una mejora construida en terrenos propiedad del Estado, la cual alega la recurrente, señora Cándida Nolasco, le pertenece. La parte recurrida, señoras Yokasta Lindeborg Benítez, viuda del señor Juan Silvestre Nolasco y Aravelly Avalo, en representación de su hijo, el menor C.N.A., hijo del difunto, alega la primera, la propiedad del inmueble, ya que el mismo formaba parte de la comunidad de bienes que compartía con su esposo.

b. En el fragor de la disputa, el señor Luis Flores y la recurrente pretendieron desalojar a la señora Aravelly Avalo y a su hijo, además solicitaron el arresto de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

madre del menor de edad. Las recurridas, por entender que se estaban violentando los derechos fundamentales del menor de edad, interpusieron una acción de amparo contra los señores Francisco A. Rodríguez Camilo, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Luis Flores y Cándida Nolasco, dicha acción fue acogida.

c. La Sentencia núm. 131-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, acogió la acción de amparo, y en parte de su dispositivo establece que:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, otorga amparo a las accionantes menor de iniciales C.N.L, hijo de la señora MARTHA ARAVELLY NOLASCO y YOKASTA LINDERBURNG BENITEZ, tendentes a:*

*a) la protección del derecho de propiedad específicamente de posesión, atributo del derecho de propiedad, en virtud de que conforme el ordenamiento jurídico dominicano, la perturbación de derecho de propiedad de un ciudadano debe darse de conformidad con los procedimientos establecidos en ésta, a saber mediante una orden judicial, lo que no se hizo al efecto, por lo que ordena al LIC. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, el cese de cualquier perturbación que el mismo haya realizado con la decisión de haber ordenado la salida del hijo de la accionante del bien inmueble ubicado en la calle 16 de mayo No. 34, del sector Simonico Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.*

*b) La protección del derecho de libertad, en consecuencia ordena al LICDO. FRANCISCO A. RODRIGUEZ CAMILO, el cese de cualquier amenaza o represión en contra de la libertad de la señora MARTHA ARAVELLY AVALO, a menos que la misma éste debidamente justificada y otorgada por una autoridad competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Con la decisión de amparo, la recurrente, Cándida Nolasco entiende que se le han vulnerado sus derechos fundamentales; es por esa razón que presenta el recurso de revisión que nos ocupa; en el mismo alega que la sentencia recurrida violenta su derecho de propiedad, derecho de defensa y violación al artículo 69.4 de la Constitución, por lo que pretende que se anule la sentencia recurrida, por inconstitucional, y que se envíe el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que se celebre un nuevo juicio.

e. La recurrente alega vulneración al derecho de propiedad, ya que el inmueble le pertenece y no al *de cuius*, señor Juan Silvestre Nolasco.

f. La Constitución dominicana, consagra el derecho de propiedad en su artículo 51, cuando establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

g. El presente caso tiene la particularidad de que la disputa sobre el inmueble que se presenta recae sobre un edificio construido en terrenos del Estado dominicano y en donde las partes presentan como prueba de su derecho, por un lado, la recurrente presenta una certificación de la Dirección General de Catastro Nacional en donde registró la mejora y posee una ratificación de venta del inmueble, del veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), del protocolo del Dr. Jesús Méndez Méndez; por su lado, la recurrida presenta como prueba de propiedad una declaración de mejora hecha por el difunto, una certificación de acuerdo de pago con el ayuntamiento por pago de impuestos sobre el inmueble y una certificación dada por una ferretería, en donde se hace constar que el finado compró todos los materiales para la construcción del referido inmueble.

h. En el caso que nos ocupa, este tribunal se ha podido percatar de que ninguna de las partes ostenta un certificado de título emitido por las autoridades



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competentes que ampare dicho inmueble, sino que el mismo está construido en terrenos del Estado dominicano. De esto, se puede colegir que se trata de una disputa por la posesión de un inmueble no registrado. Es decir, que el derecho controvertido no ha podido ser establecido a favor de ninguna de las partes envueltas; en tal sentido, el juez a-quo sólo se refirió a la posesión, como atributo del derecho de propiedad, es decir no determinó quién era el verdadero propietario, sino que lo que preservó fue el derecho a permanecer en el inmueble de la madre y su hijo menor, y evitar así la privación de libertad de la madre.

i. En relación con el derecho que tiene el Estado sobre los terrenos de su propiedad, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), en su principio III, prevé que: “El Estado Dominicano es el propietario originario de todos los terrenos que conforman el territorio de la Republica Dominicana. Se registran a nombre del Estado Dominicano todos los terrenos sobre los que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno”.

j. Es precisamente por esta razón, que este tribunal considera que por estar el edificio construido en terrenos del Estado, y no existir título alguno a nombre de las partes, las mismas tienen que hacer el proceso para determinar quién es el verdadero dueño de la mejora objeto de la controversia; que para determinar a quién le asiste el derecho de propiedad sobre dicha mejora, las partes deben remitirse ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

k. Según la recurrente, la sentencia recurrida violenta su derecho a la defensa, contenido en la Constitución, en el artículo 69.4, ya que no le fue notificada la audiencia para el conocimiento de la acción de amparo.

l. La Constitución establece en su artículo 69:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

m. En torno a este alegato, del análisis de la sentencia de amparo, este tribunal ha podido constatar que en la misma, se establece

*que la notificación de la audiencia fue hecha a través del acto de citación S/N de fecha 20/06/2014, elaborado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al cual se puede verificar: a) Que la señora Cándida Nolasco, fue notificada en manos de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cumplimiento al artículo 69 párrafo 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, ya que esta no tenía domicilio conocido, mientras; b) Que el señor Luis Flores, fue notificado en manos de su secretaria Adys Asacio.*

n. De la lectura del párrafo anterior, se puede apreciar que las recurridas dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que las partes deben ser notificadas, a fin de que no se les violente su derecho al debido proceso; en el expediente constan varios intentos de notificaciones a la recurrida y en todos ellos aparecen notas al pie del documento en el que se hace constar que no han podido dar con el domicilio de la recurrente.

o. El Acto núm. 3552/2014, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ismael Cuevas Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, permite comprobar que la parte recurrente fue debidamente notificada a través de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que el juez de amparo quedaba en condiciones de celebrar la audiencia, según lo establece el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11.

*Artículo 81. Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:*

*(...) 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.*

p. De esto se puede concluir que, real y efectivamente, el juez de amparo se percató de que la parte accionada en amparo había sido notificada mediante el proceso que establece el artículo 69, párrafo 7mo del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se visualiza violación al derecho de defensa.

q. Este tribunal, después del análisis de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el juez de amparo protegió con su decisión la vulneración de derechos fundamentales en dos aspectos esenciales, es decir, en cuanto a la posesión y amenaza de desalojo y la protección del derecho de libertad.

r. Si bien no todas las violaciones de derechos fundamentales deben ser llevadas ante el juez de amparo, en esta ocasión, no obstante la controversia, circunscribirse a un reclamo sobre el derecho de propiedad de una mejora construida en terrenos del Estado, que las partes dicen ser propietarias de la misma. El juez de amparo actuó correctamente, al conocer y decidir sobre el amparo preventivo solicitado por las accionantes, a los fines de evitar la advertencia o amenaza de lanzamiento de lugar de parte del Ministerio Público, sin una orden judicial de funcionario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competente, y sobre la amenaza de privación de libertad que pesaba sobre la madre del menor, los cuales habitan en un apartamento dentro del edificio en conflicto; a juicio de este tribunal, el juez a-quo lo que hizo fue emitir una medida preventiva a fin de evitar que se consumara la violación a los derechos enunciados.

s. A tal efecto lo establece la Ley núm. 137-11, en su artículo 65:

*Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

t. Que de lo que el juez a-quo tenía que percatarse era de que se tratara de posibles violaciones a derechos fundamentales, para conocer la acción y decidirla como al efecto lo hizo.

u. En cuanto a referirse al desalojo del lugar donde viven la madre y su hijo, el juez protegió el interés superior del niño y el derecho a la libertad que tienen los recurridos a permanecer en el lugar, del cual ostentan la posesión, hasta tanto el procedimiento se lleve a cabo, como manda la ley, para lo cual exige que el mismo se haga a través del abogado del Estado o a través de un procedimiento judicial de desalojo; en el presente caso, no se observó ninguna de las formas exigidas por la ley, lo que configura una actuación arbitraria. Además, no se encuentran dentro de las atribuciones de la Procuraduría Fiscal la facultad de ordenar que los accionantes desocuparan el bien inmueble, sin contar con la orden de un juez.

v. En cuanto a la amenaza de privación de libertad de la madre del menor de edad, el Procurador Fiscal, señor Francisco A. Rodríguez Camilo, estableció que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en caso de no obtemperar a abandonar el apartamento donde vive, se le privaría de su libertad.

w. En este contexto, si bien es cierto que las accionantes en amparo pudieron interponer una acción de hábeas corpus, institución jurídica que rige el derecho de libertad, según lo consigna la Constitución en su artículo 71.<sup>1</sup> También es cierto que a las accionantes les asistía la opción de accionar ante el juez de amparo, como lo hicieron, ya que estaban comprometidos los derechos fundamentales de un menor de edad, protegidos por la Constitución de la República, en su artículo 56:

*Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes (...).*

x. En el presente caso, el juez de amparo hizo una justa valoración de los hechos y aplicación del derecho, al disponer de medidas cautelares para evitar la conculcación del derecho a la libertad de la madre del menor de edad y que, tanto ella como su hijo, fueran expulsados del lugar donde habitan.

y. En cuanto a la controversia que se presenta en relación con el derecho de propiedad, en donde las partes alegan ser las propietarias del inmueble construido en terrenos del Estado, en este sentido el juez de amparo debió determinar la jurisdicción competente para conocer del fondo de la controversia, que para este tribunal lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

---

<sup>1</sup> Artículo 71. Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Cándida Nolasco contra la Sentencia núm. 131-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y **MODIFICAR** el ordinal segundo de la misma para agregarle un literal c) para que diga: “c) Que para determinar a quién le asiste el derecho de propiedad sobre la mejora construida en terrenos del Estado objeto del conflicto, las partes deben remitirse por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Cándida Nolasco y a las recurridas, señoras Martha Aravelly Avalo y Yokasta Linderborg Benítez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**